

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2.022)

**Proceso:** Ordinario. Responsabilidad civil extracontractual

**Demandantes:** IPS Entorno & Compañía LTDA

**Demandado:** Constructora Rojas Irragorri Arquitectos S.A.S

**ASEGURADORA:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Expediente:** 110013103047-2021-00538-00

**ASUNTO**

Se decide el litigio planteado por la IPS Entorno & Compañía LTDA contra Constructora Rojas Irragorri Arquitectos S.A.S ASEGURADORA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la presunta responsabilidad de los daños en la construcción contigua a la sede donde operaba como entidad de salud la demandante.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1 Por intermedio de apoderado judicial, la IPS demandante presentó demanda contra las sociedades Constructora Rojas Irragorri

Arquitectos S.A.S ASEGURADORA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la presunta responsabilidad de los daños en la construcción donde operaba como entidad de salud, solicitando las siguientes pretensiones:

*"... declarar que la parte demandada, constructora Rojas Irigorri Arquitectos S.A.S, es civilmente responsable de manera directa por los daños y perjuicios ocasionados a la IPS Entorno & Compañía Ltda. con ocasión de la obra, ubicada en la Transversal 58 # 106 - 41, Puente Largo, Bogotá.*

*Condénese a la demandada Constructora Rojas Irigorri Arquitectos S.A.S y la aseguradora solidariamente a pagar la indemnización por los perjuicios ocasionados a la parte demandante IPS Entorno & Compañía Ltda correspondiente a los costos asumidos por adecuación de la nueva sede y transporte (mudanza) señalados en la estimación razonada de la cuantía.*

*Se condene en agencias en derecho y las costas que se prueben."*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1 Que la Constructora demandada inició una obra ubicada en la Transversal 58 # 106 – 41, Puente Largo, Bogotá. D.C., en septiembre de 2019 aproximadamente, bajo el nombre de proyecto Edificio Ciento Seis 41.

1.2.2 Que La IPS Entorno, estaba ubicada en la casa colindante con la obra señalada y había estado en este domicilio por más de 12 años.

1.2.3 Que desde que iniciaron la obra, ubicada en la Transversal 58

# 106 – 41, Puente Largo, la IPS Entorno, se vio afectada en su funcionamiento normal.

1.2.4 Que desde el día 23 de octubre de 2019, la IPS Entorno evidenció la primera grieta en la casa, ubicada en la pared del Consultorio #2, el cual estaba destinado a la realización de evaluaciones medicas ocupacionales.

1.2.5 Que debido a lo anterior, se acercaron a la obra, y fueron atendidos por el ingeniero Didier, en su momento a cargo de la obra, quien se acerca a las instalaciones de la IPS Entorno y toma registro fotográfico de la grieta.

1.2.6 Que desde ese momento empezaron a salir más grietas, ubicadas en diferentes lugares del centro médico y del área administrativa, tal como se evidencia en registro fotográfico y que además fueron comunicadas a la ingeniera Sayda, que en su momento era la encargada.

1.2.7 Que el día 06 de febrero de 2020, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, el médico que se encontraba en el consultorio #1, realizando valoración médica a un paciente, da voz de alerta al escuchar un ruido inusual e inestabilidad en el piso del consultorio, por lo que inmediatamente se activa el protocolo de evacuación del centro médico. Durante el resto del día, no se prestó atención a los usuarios y se envía a sus casas a los trabajadores.

1.2.8 Que el mismo día, 06 de febrero de 2020, se logra establecer contacto con las directivas de la obra, quienes se acercan a las instalaciones de la IPS Entorno y colocan 3 testigos temporales, uno en el consultorio #1, otro en el consultorio #2 y otro en la sala de espera.

1.2.9 Que la IPS Entorno, constantemente debía recibir auditorias

de los clientes, impactando las condiciones de infraestructura negativamente en la imagen y seguridad de la IPS, que por pertenecer al sector salud, debía garantizar una atención segura y con calidad. La IPS, para prestar su servicio debía cumplir con toda la normatividad vigente que demanda el Estado y el Distrito para la habilitación. (Ministerio de salud y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá).

1.2.10 Que la IPS con 22 años de experiencia, se ha posicionado dentro del sector y en la ciudad como un servicio especializado, además que llevaba cerca de trece años prestando servicios de salud en la misma sede.

1.2.11 Que en conversaciones que se mantuvieron con los ingenieros de obra, Arquitecto Juan Carlos Rojas y Wilson Parada, se había convenido realizar el constante resane de las grietas, como una medida temporal, dejando cambios de fondo que definitivamente dejaban la sede de la IPS, en condición de incumplimiento de los requisitos de infraestructura para el normal funcionamiento y su habilitación.

1.2.12 Que el día 11 de marzo de 2020, se rompió un tubo del baño de los pacientes, afectando el acceso al recurso hídrico necesario para el funcionamiento, y en consecuencia la prestación del servicio de la IPS.

1.2.13 Que el día 12 de mayo de 2020, se rompió otro tubo, inundando la sala de espera, lo que los obligó a cancelar todas las citas del día y devolver los pacientes que estaban listos para ingresar.

1.2.14 Que el sábado 30 de mayo de 2020 cerca de las 5:00 de la tarde, colapsó el depósito central de residuos biológicos y de reciclaje de la IPS; emergencia que puso en riesgo a los propios trabajadores de la obra, afectó el funcionamiento hasta la recolección de los residuos por parte del transportador, teniendo que adecuar temporalmente un

área dentro de la IPS y cerrar un servicio para almacenar los residuos, hasta que se construyó el depósito nuevamente, construcción que tardó más de lo previsto, dando terminación el 14 de agosto de 2020, dos meses y medio en los que se puso en riesgo de sellamiento, situación que se esperaba no tardara más de un mes.

1.2.15 Que el día 5 de junio de 2020, en horas de la tarde, cayó un objeto de la obra sobre el techo de la IPS Entorno, afectando el tejado y rompiendo una claraboya de vidrio del consultorio #1, que por fortuna no estaba ocupado en ese momento.

1.2.16 Que en varias oportunidades seguían cayendo objetos de los pisos altos de la obra, hasta el tejado de la IPS Entorno, situación que puso en riesgo la infraestructura y seguridad de usuarios y trabajadores, tales situaciones se pusieron en conocimiento de los administradores de la obra.

1.2.17 Que el día 29 de octubre de 2020, se inundó el piso número 3 de la IPS Entorno, por afectación que sufrió el tanque de reserva del restaurante contiguo a la IPS y debido al movimiento de la casa, la teja se movió y se entró el agua.

1.2.18 Que el constante cambio de ingenieros y personas de contacto con la obra, generó desinformación y desatención a las condiciones de riesgo, que sufrió la IPS Entorno.

1.2.19 Que para finales del año 2020, la cantidad de grietas generaba incertidumbre y percepción de riesgo entre usuarios, trabajadores y visitantes, pues el desnivel del piso en la sala de espera superaba los 6cm de grosor, grietas en paredes de más de 2cm y desnivel evidente en los pisos, ocasionando la ruptura de las baldosas. Las puertas de los consultorios y baños no abrían ni cerraban correctamente. La puerta principal abría y cerraba forzosamente, poniendo en riesgo un

proceso de evacuación segura, era evidente la afectación estructural de las instalaciones.

1.2.20 Que entre los problemas existentes para el mes de noviembre del año 2020, se presentaban con los marcos de las puertas que en algunos casos para abrirlas y cerrarlas se requería de la ayuda de varias personas lo cual claramente era un incumplimiento a las normas de seguridad.

1.2.21 Que en el mes de noviembre del año 2020, la IPS Entorno informó a los Propietarios de la casa donde operaba, su decisión de trasladarse a una nueva sede debido a los inconvenientes que se estaban presentando.

1.2.22 Que la IPS Entorno, tuvo que asumir el valor del traslado de sus instalaciones a la nueva sede.

1.2.23 Que las consecuencias de las obras del nuevo edificio en la casa donde operaba el establecimiento de salud fueron: daños severos en la infraestructura de la casa que tomaron en arriendo ya por 13 años, debido al hundimiento del terreno, en el proceso de excavación y construcción del edificio del costado norte lo cual se resume en múltiples fracturas a los muros cargantes de la casa de fachadas e interiores, desplazamiento del nivel del piso hasta de 7 cms, desajuste de puertas y claraboyas. Al punto de no ser funcionales y especialmente el bloqueo de la puerta principal que ponía en riesgo de incumplimiento ante los requisitos de evaluación en la atención de público.

1.2.24 Que el colapso de la terraza y de los depósitos de residuos biológicos, obligaron a su reconstrucción.

1.2.25 Que aunque la constructora con dificultad respondió

realizando arreglos a los daños causados, varios de ellos son definitivos y no tienen posibilidad de arreglo con la casa habitada. (nivelar piso, recuperar altura donde se encuentran las puertas, por ejemplo). La empresa encontró que era un riesgo para trabajadores y usuarios permanecer en esas instalaciones y tomó la decisión de trasladar su sede a una segura.

1.2.26 Que Entorno IPS intentó llegar a un acuerdo de conciliación y de arreglo directo con la constructora pero ello no fue posible. Lo que les manifestaron en la última comunicación que aportaron con la demanda fue que no aceptaban ser parte de un conflicto con la IPS y no podían aceptar ninguna reclamación.

1.2.27 La IPS demandante estimó la cuantía de este proceso en \$288.701.835 millones conforme a la discriminación efectuada en cuadro que se reproduce en esta providencia nuevamente así:

<b>GARCIA MANTILLA</b>	<b>Por concepto de:</b> Trabajos de obra civil en las	13 de agosto	74.013.745,00
<b>ARQUITECTOS LTDA</b>	instalaciones de la nueva sede de la Institución Prestadora de Salud Entorno y Compañía., ubicada en la ciudad de Bogota D.C., en el Edificio 98-28, Transversal 19a numero 98-28	de 2021	
<b>GARCIA MANTILLA ARQUITECTOS LTDA</b>	<b>Por concepto de:</b> Trabajos de obra civil en las instalaciones de la nueva sede de la Institución Prestadora de Salud Entorno y Compañía., ubicada en la ciudad de Bogota D.C., en el Edificio 98-	13 de agosto de 2021	119.960.984,00

	28, Transversal 19a numero 98-28		
<b>LISTODO S.A</b>	<b>Por concepto de:</b> Venta de 1. Pegador Max porcelanato gris 25 kg, 2. Cruceta plástica 2MM bolsa(200 UND), 3. Servicio de transporte.	25 de mayo de 2021	5.181.376
<b>MGT DISEÑO SAS</b>	<b>Por concepto de:</b> Productos	20 de mayo de 2021	21.328.965
<b>SANDRA DUQUE RICO</b>	<b>Por concepto de:</b> Consultoría de acompañamiento dentro de la escogencia de la sede la IPS como de los contratistas para los trabajos a ejecutar de obra, para que finalmente las instalaciones de la entidad sean optimas a su funcionamiento y consolidación dentro del marco de la normativa vigente....	26 de mayo de 2021	3.000.000,00

<b>SANDRA DUQUE RICO</b>	<b>Por concepto de:</b> Consultoría de acompañamiento dentro de la escogencia de la sede la IPS como de los contratistas para los trabajos a ejecutar de obra, para que finalmente las instalaciones de la entidad sean optimas a su funcionamiento y consolidación dentro del marco de la normativa vigente....	26 de abril de 2021	3.000.000,00
<b>UNIMUDANZAS &amp; BODEGAJE</b>	<b>Por concepto de:</b> Transporte de servicio urbano desde el barrio puente largo-	3 de julio	600.000
	suba hasta barrio chico norte/según cotización numero 1159	de 2021	
<b>UNIMUDANZAS &amp; BODEGAJE</b>	<b>Por concepto de:</b> Transporte de servicio urbano desde el barrio puente largo-suba hasta barrio chico norte/según cotización numero 11059	3 de julio de 2021	250.000
<b>JORGE ARLETH SANCHEZ CARDOZO</b>	<b>Por concepto de:</b> Suministro y Materiales	27 de julio de 2021	34.500.000,00
<b>JORGE ARLETH SANCHEZ CARDOZO</b>	<b>Por concepto de:</b> Suministro y Materiales	27 de julio de 2021	12.877.000,00
<b>JORGE ARLETH SANCHEZ CARDOZO</b>	<b>Por concepto de:</b> Suministro y Materiales	27 de julio de	9.957.000,00

		2021	
<b>CONSTRU EPOXICOS S.A.S</b>	<b>Por concepto de:</b> MEDIA CAÑA EPOXICA (Muro- Muro , Muro - Techo)Suministro, construcción detalle y acabado media caña epódica altura 5cm moldura convexa o de perfil semi circular libre de solventes 100% solida.	19 de agosto de 2021	4.032.315

## 2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitido mediante auto del 26 de octubre de 2021.

2.2 La constructora demandada, notificada en legal forma, contestó el libelo demandatorio oponiéndose a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de: “INEXISTENCIA DE DAÑO” que la hizo consistir en que no ha causado daño alguno a la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA., pues no fue por los daños sufridos que tuvo que trasladarse a una nueva sede pues no estaba legitimada para operar como venía haciéndolo en el inmueble. Afirma la demandada, concretamente que usaba un bien con destinación exclusiva a vivienda unifamiliar para la prestación de un servicio calificado, no había introducido las modificaciones necesarias para hacerlo lo que finalmente por deficiencias constructivas hizo colapsar el conjunto, no tenía estructura para soportar ni las cargas estructurales nuevas ni la circulación y el uso de una IPS.

Afirmó la firma constructora demandada que, en ese orden, la mudanza fue una decisión exclusiva de la demandante IPS Entorno y

Compañía LTDA derivada de la necesidad de trasladarse de un inmueble de vivienda unifamiliar, a uno que contara con licencia que se acomode al funcionamiento de una IPS.

Que tanto la decisión de mudanza como la selección del destino, la contratación de los transportadores y el diseño e implementación de las nuevas instalaciones le resultan totalmente arbitrarias, la adecuación de la nueva sede a la que se trasladó la IPS demandante no es ni constituye un daño, ni los costos o gastos en los que pudo haber incurrido para cumplir con las normas aplicables y trasladarse a una sede en la que supone la constructora, si cumpla con los requisitos normativos y urbanísticos exigidos.

Que por otra parte la relación de valores y conceptos que se establece en el acápite de *cuantía estimada y razonada de la demanda* carece de soporte alguno, ninguno de ellos constituye un daño y adicionalmente no tienen relación con los supuestos hechos que se pretenden imputar a la demandada.

Como segunda excepción planteó la de: “FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE EL DAÑO PRETENDIDO Y LOS ACTOS DE LA DEMANDADA”, pues lo que se persigue es el resarcimiento de unos costos ocasionados por la selección de un nuevo lugar para funcionar, el trasteo de equipos y la adecuación del nuevo sitio, pero ello no puede deducirse de manera directa de la ejecución de obra el inmueble contiguo de la transversal 58 No. 106-41 de Bogotá.

Afirma la constructora que para la época de decisión de traslado de la sede de la IPS entraba en vigencia la Resolución 3.100 de 2.019 del Ministerio de Salud y Protección social y sus anexos que introducía, como su propio texto lo explica significativas modificaciones a los procesos de habilitación para IPS que la sociedad demandante no hubiera podido superar.

La EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PARA RECLAMAR POR INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE, pues Consideró la constructora llamada que aunque construyó efectivamente, un edificio en la Transversal 58 No. 106-41 de la Ciudad de Bogotá, actuó con diligencia y cuidado, conforme a las normas técnicas básicas necesarias para evitar causar daño a las personas y a las cosas. Mientras duró la ejecución de los trabajos reparó los daños que se presentaban en los inmuebles vecinos, sin estudio ni discusión sobre la causa de los mismos.

No lo hizo con la demandante pues no es propietaria del predio vecino al de la construcción, sino apenas su arrendataria, en una parte específica del mismo y para una finalidad específica que fue la de usarlo para el funcionamiento de una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.

La EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por cuanto considera la constructora que la IPS Entorno y Compañía LTDA se trasladó de sede por la falta de cumplimiento de las normas técnicas de evacuación y de los requisitos de operación de la Secretaría de Salud y transcribió lo que considera confesión de la parte el siguiente acápite:

*“Los daños generados por la obra provocaron que las instalaciones de Entorno fueran inviables para cumplir con su operación de IPS, entre otros motivos porque los daños no permitían cumplir con las normas técnicas de evacuación e incumplir con los requisitos de operación de la Secretaría de Salud por lo que debió trasladarse ocasionándole costos de adecuación de la nueva sede y transporte.” (Página 6 de la contestación).*

Luego, el incumplimiento de los requisitos de operación de la Secretaría de Salud y en particular el incumplimiento y vulneración de las normas

urbanísticas se debió exclusivamente a la decisión de la IPS demandante de prestar servicios de salud en un inmueble que no fue construido para ello y que no tenía licencia de construcción para la realización de ese tipo de actividades, a la ejecución absolutamente antitécnica de construcciones en áreas no construibles del inmueble y al abuso de las capacidades de los pisos, terrenos, cargas y cubiertas del inmueble que nada tienen o tuvieron que ver con las actividad o los actos de la sociedad demandada.

EXCEPCION DE MALA FE POR RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIONES YA PAGADA. Afirmó que en documento que obra al proceso, aportado por la parte demandante, se establece con absoluta claridad que, mediante un acuerdo de voluntades entre terceros, los propietarios del inmueble y la sociedad demandante, se llegó a una transacción, con los efectos que la ley tiene previstos para ese tipo de acuerdos.

En la transacción, efectivamente, se menciona como causa de terminación anticipada del contrato de arriendo propuesta por la sociedad ahora demandante el estado del inmueble como consecuencia de las obras y se reconoce como indemnización por esa terminación anticipada la renuncia de los arrendadores a cobrar la sanción por terminación del contrato fuera de plazo.

Señala la parte demandada que el alcance de la transacción resulta absolutamente claro en la medida que corresponde al presunto incumplimiento por parte de los arrendadores de su principal obligación, la de mantener el inmueble en condiciones de ser usado para los propósitos que fue arrendado.

Que en consecuencia, con dicha transacción se indemnizó a la sociedad demandante por todos los perjuicios que la obra le había causado y por tanto, queda en evidencia la pretensión de doble cobro por la misma

causa mediante esta demanda a lo cual no puede acceder la jurisdicción.

**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** Pues la demanda no estructura la responsabilidad civil extracontractual que debe reunir los elementos de ésta, esto es la existencia de una conducta antijurídica de parte del presunto responsable que en este caso no se da ni se presenta en la medida que la sociedad demandada actuó en todo momento conforme a las normas técnicas y los modelos constructivos permitidos para actividades como la que estaba ejecutando. Adicionalmente reparó lo reparable, aun cuando no tuviera la obligación de hacerlo.

La demanda no pretende el resarcimiento del daño material que pudo causarse con la construcción en el inmueble vecino sino una indemnización por lo que denomina daño y que hace consistir en la materialización del traslado de la sede de la IPS como consecuencia de la necesidad de hacerlo, ocasionada esa necesidad por las obras ejecutadas en el predio vecino.

En cuanto a la relación de causalidad no existe pues entre una obra material hecha con el cuidado que se requiere y la necesidad de trasladar la sede de un negocio, cuando hay múltiples alternativas de solución distintas y la predicha necesidad resulta ser eminente y exclusivamente subjetiva.

La existencia de un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, sin embargo, la sociedad demandante no sufrió ningún daño con trasladar su sede para mejorarla y definitivamente lo que no ocurrió fue que la necesidad de trasladarse consistiera o representara en si misma un daño.

Y por último la excepción genérica que solicitó la constructora demandada en caso de así resultar probada en el proceso.

La aseguradora, también convocada al litigio, se opuso en cuanto al alcance de la póliza pactada con la constructora en cuyo clausulado excluyó expresamente el lucro cesante frente a terceros.

Igualmente propuso la falta de legitimación en la causa por activa pues la IPS no aparece en el contrato de seguro que amparó la obra, la inexistencia de solidaridad y la ausencia de cobertura frente a las pretensiones de la demanda.

2.2. Conformado el contradictorio por auto de mayo 25 de 2022, se abrió a pruebas el proceso, auto que se adicionó mediante proveído del 10 de agosto siguiente.

2.8 Esta sede judicial, citó a las partes para la realización de la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, cumplida la cual el pasado 12 de septiembre es del caso proferir la decisión que pone fin a la instancia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la construcción edificada que afecta por el mismo hecho de la construcción, los predios colindantes.

3. Desde la óptica del artículo 2341 del Código Civil, quien debe ser llamado a resarcir un daño es quien lo ha producido, sea por su propia actuación o por la de sus dependientes o bienes que estén bajo su guarda (animales o cosas); y correlativamente, se impone al agraviado el compromiso de señalar al causante del daño, su grado de culpa y la prueba por su puesto de su ocurrencia.

4. De algunas actividades consideradas como peligrosas (art. 2356 del C.C.), deviene la aplicación de todas las condiciones y exigencias de las normas que gobiernan este asunto, se ha de presumir la culpa del agresor lo que exime al afectado de hacerlo, pero en cambio deberá demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*Como es sabido, en la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño.*

*En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que ‘... el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas ... Si la cosa consiste*

*en un inmueble urbano, la función social del mismo radica en aprovecharlo con edificaciones que sirvan para habitación o para el funcionamiento de fábricas, almacenes, oficinas, etc. El propietario de tal inmueble puede y debe levantar sobre éste la construcción o la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad. Sucede, sin embargo, que, aunque la construcción de una casa o edificio o la realización de otras obras, es una actividad lícita, se pueden causar con ella daños a los vecinos y a terceras personas, y de ahí que el dueño o el constructor de la edificación o la obra deban tomar las precauciones necesarias y poner el mayor cuidado en la ejecución de ésta para prevenir aquellos perjuicios y para conjurar la responsabilidad civil que tales daños podrían acarrearle' (G.J. t. CXXXIII, pag. 128 y CC, pag. 158; en similar sentido XCVIII, 341; CIX, 128; CXLII, pag. 166; y CLVIII, 50, entre otras). (Sent. Cas. Civ. 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01).*

2. A partir de lo anterior no solo el propietario puede ser destinatario del compromiso resarcitorio de quien edifica al lado y daña su predio, sino que sin duda, ese daño puede recaer sobre terceros que también están legitimados para reclamar.

3. En el presente asunto, la constructora demandada fue convocada al proceso para responder por los daños generados a la IPS arrendataria de los propietarios del predio colindante, debido a la construcción levantada en el inmueble contiguo y que los obligó a trasladarse a nueva sede. Según aduce la misma actora, la demandada lo fue por motivo de la afectación a su actividad de atención en salud y no por afectar el bien inmueble donde se desarrollaba. En otros términos, a la accionada se le endilgó responsabilidad por causar daño no al bien inmueble, cuya titularidad en cabeza de su propietaria fue resarcida según acuerdo transaccional que zanjó cualquier diferencia, sino porque a consecuencia de los daños causados tuvo la IPS que trasladar su actividad a otro punto, con los consecuentes gastos que tuvo que sufragar descritos en la demanda.

Un primer aspecto, surge entonces en cuanto a su calidad de guardiana de una actividad peligrosa, la idoneidad de la acción en su contra, pues se constata que la constructora IRRAGORRI, sí era guardiana de la construcción o actividades de las que, eventualmente, surgieron los perjuicios reclamados.

Aspecto fundamental pues enmarca el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por esa misma constructora demandada y que reiteradamente fundó en el hecho de que solo el propietario del bien inmueble que había sufrido algún daño es quien tiene el derecho a reclamar exclusivamente sea de manera directa o por la vía judicial. Y que por eso mismo, actuó con diligencia y rectitud, en reconocer los daños eventualmente acaecidos durante la construcción a las personas propietarias del bien con quienes, efectivamente llegó a un acuerdo económico para cancelar los deterioros evidenciados.

Sin embargo, no hay tal ausencia de legitimación de la acá demandante, si desde la perspectiva anterior quien produce un daño lo puede generar no solo frente al propietario del bien, sino como en el caso, frente a un tercero que desarrolla una actividad comercial o de prestación de un servicio de salud, y que sin duda, corrió con un detrimento en su actividad por causa de la construcción adelantada, al que, por lo tanto, también se debe una indemnización. Tal excepción, así como la de “inexistencia del daño”, soportada en los mismos argumentos, desde ya, no prosperan.

Bajo esas circunstancias, y teniendo en cuenta que las pretensiones y los hechos expuestos en la demanda, por expreso mandato de la ley procesal civil, son el marco dentro del cual esta juez

debe cumplir su labor definitoria, deviene que la conducta generadora de la responsabilidad extracontractual pretendida, debe indagarse teniendo como sujeto pasivo la constructora demandada por razón de sus propios actos.

4. Pues bien, el escrito de la demanda alude que por razón de la construcción levantada en el predio ubicado en la Transversal 58 # 106 – 41, Puente Largo, Bogotá. D.C., en septiembre de 2019 aproximadamente, bajo el nombre de proyecto Edificio Ciento Seis 41, colindante con el inmueble donde realizaba su actividad como IPS, resultó seriamente afectada, pues paulatinamente con la afectación de la construcción fue deteriorando tanto la estructura que el sitio no garantizaba la seguridad mínima para pacientes y personas que a diario lo frecuentaban, razón por la cual, tuvo que buscar nuevo sitio y proceder al trasteo de su actividad.

La parte demandada enrostra a la IPS actora, que aquella no fue la razón para cambiar de inmueble, sino la ilegalidad e incumplimiento de las normas técnicas y de funcionamiento en las que la desarrollaba.

Frente a los daños causados en el inmueble donde operaba la ips, que reclama con su demanda, la constructora demandada acusó a la demandante de estar ocupando un inmueble destinado a vivienda unifamiliar para el funcionamiento de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, sin las adecuaciones requeridas, necesarias y obligatorias conforme a la normatividad vigente, los que en su concepto, fueron la causa de los hechos a los que se refiere la demanda.

Consideró la constructora que la sola falta de licencia para la

prestación de servicios de salud en el inmueble es suficiente para excluir la casualidad pretendida entre los daños causados y la afectación a la IPS solicitados en la demanda. Que además, la demandada permanentemente atendió “las preocupaciones y temores de todos los vecinos de la obra y especialmente de los funcionarios de la IPS como lo confirman hechos antecedentes de la demanda”, razón por la cual no se considera responsable de los hechos endilgados.

Se opuso entonces a todas las pretensiones planteadas, pues no se consideró responsable ni directa ni indirectamente por los daños y perjuicios pedidos pues el inmueble no cumplía con las adecuaciones que exige la resolución número 4445 de 1996, resolución 2003 de 2014 y Resolución número 0003100 del 25 de noviembre de 2019 y anexos, ambas del Ministerio de Salud y Protección Social, para funcionar como IPS de manera que, la causa del traslado solo pudo haber sido, de una parte, la de encontrar un sitio donde si pudiera desarrollar la actividad de IPS conforme a las normas legales y de otra la de evitar responder por los daños que ella misma había causado en un inmueble destinado para vivienda unifamiliar al que le dio uso como Institución Prestadora de Servicios de Salud con obras y adecuaciones que realizó la propia IPS demandante, sin licencia, pero por sobre todo en condiciones constructivas absolutamente antitécnicas, sometiendo el inmueble a cargas, circulaciones, pesos y movimientos para los que no estaba definitivamente diseñada ni habilitada.

Afirmó que los daños ocurridos en el inmueble donde funcionó la IPS ENTORNO no fueron ocasionados por la obra que ejecutó la sociedad Rojas Irigorri Arquitectos S.A.S. sino por el uso inadecuado que le dio la sociedad demandante al inmueble y el traslado de la sede de la sociedad demandante no ocurrió, por causa de los presuntos daños ocasionados la inmueble sino, por estar funcionando la IPS en un lugar físico donde legalmente no podía hacerlo. Y de otro lado, la decisión de traslado de la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA,

obedecía a buscar un inmueble que si cumpliera con las condiciones y requisitos exigidos para los prestadores de salud

Manifestó por último que no existen pruebas de los perjuicios presuntamente sufridos como tampoco su cuantificación.

5. Ahora bien, de las pruebas decretadas al interior del expediente, se tiene el trabajo pericial arrimado por el experto ingeniero civil Carlos Alfonso Cortés Bautista obrante al folio 015 del expediente digital y que tuvo una visita al inmueble, a través de la cual concluyó las respuestas a cuestionario prefijado por el apoderado de la parte demandada:

Sobre las diferencias existentes entre las licencias que se expiden para la construcción de inmuebles destinados a vivienda, a actividades comerciales y a la prestación de servicios de salud, afirmó que radica en el uso que se va a asignar al bien y de allí se tramita la licencia respectiva, que de allí la importancia de definir la actividad que se quiere habilitar. **Afirmó que de acuerdo con lo anterior para adecuar un inmueble para la actividad de salud debe verse si está** autorizada en el Plan de ordenamiento Territorial (POT), para el sector donde se quiere dar funcionamiento a la actividad, que para el caso de Bogotá, está relacionado directamente con las UPZ (Unidad de Planeamiento Zonal), que establecen la reglamentación urbanística para un conjunto de barrios que presentan características comunes en su desarrollo urbanístico, así como en sus usos y actividades predominantes. Ahora bien, cuando encontramos una construcción ya edificada y se requiere el cambio de uso, se debe tener en cuenta que eso implica el tener que realizar reforzamiento a nivel estructural, debido a que en el caso puntual del cambio de uso de vivienda a institucional (IPS), se aumentan las solicitudes de carga para el diseño estructural en lo concerniente a tener que ajustar, mayores secciones en los elementos como placas, vigas, columnas, etc, incluyendo los elementos no estructurales como

muros tanto en mampostería como en dry wall y el tipo de amarre sísmico que éstos necesitan a la estructura. Se aclara que para cualquier actividad de establecimiento a la que se le quiera dar funcionamiento en el inmueble, deben contar con su respectiva licencia, donde este especificado el uso para el cual fue expedida. Por lo tanto, no se puede destinar un inmueble a una actividad diferente a la autorizada por la licencia de construcción, sin obtener una licencia de adecuación en el caso, en que ya se encuentre construida la edificación, con el respectivo reforzamiento al que haya lugar, dependiendo de la actividad autorizada.

Sin embargo, nada en concreto afirmó respecto del caso específico de la IPS reclamante en este proceso.

Lo mismo en relación con las diferencias constructivas en las estructuras, las cargas, índices de ocupación y cubiertas de un inmueble destinado a vivienda y otro a prestación de servicios de salud. Precisó las habilitaciones necesarias que para el caso de un establecimiento de salud está regulado bajo la Resolución 4445 de 1996 y la Resolución 2003 de 2014 y que por tal motivo, al haber especificaciones propias para establecimientos de salud, cambian índices de ocupación, tipos de materiales, áreas de circulación, áreas espacios libres, etc.

El perito estudió **LA LICENCIA LC 11-4-0884 DEL 13 DE MAYO DE 2011 DE CONSTRUCCION**, respecto al predio de la calle 106 No. 58 – 24, el cual es un bifamiliar constituido por dos unidades una de vivienda y la otra comercial, explicó que la unidad No.1 se autorizó por parte de la Curaduría No. 4. en la modalidad de adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, para soportar destinación de restaurante, ubicada en el costado sur de la edificación y acceso por la calle 106 No. 58-24 y la unidad No. 2 sin modificaciones, con uso para vivienda unifamiliar, ubicada en el costado norte de la edificación y acceso por la transversal 59 No. 106-12.

Solamente había autorización para intervenir en el bifamiliar, el inmueble en la unidad 1 del bifamiliar, que corresponde a la zona del restaurante.

Comprobó que a este sector del inmueble se le dio un uso completamente distinto al autorizado por la licencia de construcción. Se intervino, sin licencia, toda la zona para el funcionamiento de una IPS, adecuando consultorios en toda el área de vivienda, inclusive en el sector de patio interno, el cual fue eliminado y reemplazado por un consultorio.

Constató que como los muros fueron ejecutados en Dry-wall, debido al movimiento de inclinación de la losa, se desajustaron y generaron fisuras en todos los sectores de unión tanto losa muro, como muro techo. **PISO 2:** En esta zona dejaron funcionando las oficinas y archivo, con el consecuente aumento de cargas de solicitaciones, para la cual no fue diseñada la placa y la estructura, así mismo se observan muros en mampostería que no fueron amarrados en su parte superior a las vigas, que en el caso puntual son de madera, con lo cual quedaron trabajando básicamente en voladizo, y generando fisura por falta de amarre superior.

En cuanto a la incidencia de las anteriores construcciones pues si se aumentaba el índice de construcción en una edificación, aumentaba también el área de la actividad que queremos generar en dicha edificación y los efectos que pueden presentarse, son los que van directamente relacionados con el uso que se le da al inmueble y la estabilidad de los elementos constitutivos de su estructura. Es decir, se puede ver afectada la estabilidad de los elementos que constituyen la estructura, por las sobrecargas que, se generan por la circulación de mayor cantidad de personas y los equipos de oficina de archivo y de procedimiento médico que se instalan y utilizan.

Explicó que cuando se generan mayores cargas sobre una estructura, la cual no ha sido diseñada para soportarlas, empiezan a evidenciarse afectaciones tanto en los elementos estructurales como en los no estructurales, es decir se generan deflexiones y fisuras en las placas, fisuras en muros, desacomodación de vanos en puertas, hundimientos en losas de contrapiso, que si no se intervienen podría con el tiempo llevar al colapso y que la parte del inmueble construida desde aquella licencia en 2011, no cumple con las disposiciones contenidas en la Resolución 04445 del 2 de diciembre de 1996 relativa a las instituciones prestadoras de servicios de salud, pues conforme a lo allí previsto, el índice de ocupación no debía exceder el 60 % de área del lote, no tenía aprobado proyecto arquitectónico, diseño estructural ni estudio de suelos específico para que funciones bajo la modalidad institucional de servicio médico, no contaba con tanque de almacenamiento de agua potable, las paredes o muros no son impermeables, incombustibles y resistentes a factores ambientales como humedad o temperatura, los techos no son impermeables ni resistentes a la humedad o incombustibles, las escaleras no cuentan con la dimensión mínima de 1,20 m en todo su recorrido, su material no es antideslizante en todo el recorrido de las escaleras, no presenta pasamanos, no presenta acceso ni adecuación, entre otros.

Estas y otras fallencias halló el acucioso experto en el bien, olvidando que a la fecha de realización de tal estudio ya la IPS no se encontraba funcionando allí, por lo tanto todo lo apercibido, si bien no se discute que hubiera existido, en nada tiene relación con las afectaciones que por razón de la construcción contigua no datan del año 2011 y siguientes sino bien claro está que se causaron desde el año 2019.

En dictamen posterior presentado por el perito Alvaro Camacho Landínez, si aparece registro fotográfico reciente de los daños

estructurales que a simple vista surgen no de la actividad cumplida por la IPS durante los doce o trece años anteriores de desarrollo de su actividad, sino de los daños causados a la casa en razón de la construcción que se realizaba desde el 2019, lo que sí da cuenta del alcance de la afectación a la fecha de interposición de la demanda

Y también da cuenta de dicha afectación, el reconocimiento expreso por parte de la constructora en acuerdo de transacción con el que pretendió saldar los daños causados a los propietarios del inmueble. En ese sentido se halla probado el daño causado a la casa y a la IPS demandante.

6. Ahora bien, no por el hecho de la presunta ilegalidad o la falta del cumplimiento de las normas de adecuaciones técnicas, puede descartarse o descalificarse el interés en la reclamación mediante esta demanda. Sin duda, debieron ser las autoridades pertinentes quienes debieron propender por las sanciones o actuaciones a que el incumplimiento de aquellas hubiere dado lugar, y no la constructora demandada. Lo que acá se reclama fueron las sucesivas afectaciones causadas en desarrollo de un trabajo continuo de construcción que en ocasiones incluso pudo ser peligroso por la caída de elementos al establecimiento. Ello ocasionó considerar y finalmente trasladar la actividad a otro punto de la ciudad, lo cual sin duda, es un daño susceptible de valoración económica.

7. Con los anteriores medios probatorios y los demás vistos en conjunto, se tiene por demostradas las afectaciones que sufrió la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA como arrendataria del inmueble, aún cuando no fuera propietaria del mismo, por cuanto se evidenció que la unidad familiar tiene grietas y daños estructurales considerables que impidieron el desarrollo de la actividad de salud que realizaba la arrendataria. Que por ello dio terminación al contrato de arrendamiento,

lo cual de por sí es otro daño en razón de la construcción y que no puede verse éste como resarcido por la arrendadora, -por el hecho de no cobrar los cánones finales-, como lo quiso hacer ver la constructora demandada, pues no fue la arrendadora la causante del hecho dañoso.

Al contrario, de este modo han quedado demostrados todos los elementos constitutivos del tipo de acción invocada, tanto el daño, como la culpa y el nexo causal, entre uno y otro, pues el primero se ocasionó directamente por la ejecución de la construcción siguiente, pues ninguna otra explicación razonable puede darse al hecho de haber realizado unas obras, en cuyo desarrollo se afectó el bien inmueble y al tiempo, la actividad de la IPS prestadora de un servicio de salud. Distinto es que la constructora solo haya reconocido a los propietarios del inmueble en las afectaciones causadas pues en efecto, debió también establecer con claridad los daños de que fue objeto el establecimiento de la IPS actora. Y es sin duda, una responsabilidad solidaria a cargo de ambas demandadas, la constructora Rojas Irigorri Arquitectos S.A.S y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que en virtud de la póliza contratada, ampara daños en contra de terceros con ocasión de la obra, ninguna de las oposiciones planteadas por ésta la exime de su participación pues la vigencia y clausulado de la póliza así lo indican.

8. Por lo demás, el demandado en este tipo de obligaciones solo se exime de responsabilidad si demuestra que los daños se debieron a una causa extraña (*fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*), lo cual no ocurrió en este proceso. Luego, como la prueba de su diligencia o cuidado no es un motivo suficiente para exonerarlo de la obligación de indemnizar, deviene irrelevante adentrarse en el examen de su culpa.

## 10. Frente a la tasación de perjuicios

No obstante, haber derivado la responsabilidad civil de la constructora, debe decirse desde ya que bien pobre resultó la actividad procesal y probatoria de la IPS actora, en relación con los perjuicios apenas esbozados con el escrito de demanda.

Y objetada la estimación de la cuantía del proceso también por la constructora demandada bien pronto debe acogerse ésta y desdeñar los perjuicios relacionados por no existir soporte alguno que así los compruebe.

En efecto, la demandante no aportó al proceso la cantidad, tarifa, precios o volúmenes requeridos para la adecuación de otra sede, el transporte o la comprobación del trasteo anunciado en la demanda. No explicó de qué manera la demandada hubiera podido estar obligada a cubrir los gastos de selección e instalación en otra sede como tampoco previó la discriminación de un daño emergente o lucro cesante diferenciado que pudiera contabilizarse siquiera oportunamente en el curso del proceso

Si nos remontamos al cuadro aportado con la demanda y lo desglosamos, no se explica de qué manera una obra civil en la nueva sede que indicó la IPS actora, hallarse ubicada en el Edificio 98-28 de la Transversal 19ª de esta ciudad, debía sufragarlo a manera de indemnización la demandada, pues en manera alguna puede concluirse tal obligación, menos aún cuando presenta dos valores diametralmente distintos por ese mismo concepto.

Por concepto de transporte y mudanza de los elementos e implementos de la IPS, este despacho reconocerá la suma de \$900.000,00, a cargo de las demandadas, única suma que con base en lo relacionado con la demanda aparece razonable en la estimación y a

la cual accederá el despacho, pero no existiendo ninguna acreditación de otros rubros no habrá lugar sino a esta condena.

Sobre el tema de las reparaciones de los perjuicios materiales la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

*Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial. (...)*

*La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.*

*Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).*

Con relación al daño emergente la jurisprudencia ha precisado:

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución*

*económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.* (SC15996-2016).

Desde este punto de vista, ninguno de estos aspectos se extrae de la solicitud de la compañía demandante. Nada dijo de haber padecido una disminución económica a causa de las fallas estructurales y no estructurales en el inmueble afectado y que ocupó para su actividad, y, frente a las demás pretensiones de índole patrimonial, se deberán negar, pues lo cierto es que no existe un vínculo causal entre tales erogaciones y los problemas y afectaciones de la construcción.

6. Finalmente, y reiterando que aún cuando se pudo comprobar la existencia de responsabilidad a cargo únicamente de la demandada constructora, de conformidad con lo analizado en precedencia, no se hizo mayor énfasis en los presuntos perjuicios causados ni con la demanda ni en el debate procesal y probatorio, asunto a cargo de la actora, razón por la cual se emitirá la declaración y condena según lo expresado en los acápites anteriores y se condenará en costas a la parte demandada, pero solo en un 20%. No habrá lugar tampoco a las sanciones por la desestimación del juramento razonado por su prosperidad parcial.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada Constructora ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. y la aseguradora demandada

**SEGUNDO: DECLARAR** responsabilidad civil extracontractual solidaria de Constructora Rojas Irragori Arquitectos S.A.S. y Seguros Suramericana S.A. SURA, por los daños reclamados por la parte actora, la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA, en cuanto al traslado de su sede a otro punto de la ciudad, en virtud de los daños causados al bien inmueble donde desarrollaba su actividad.

**TERCERO: CONDENAR** a Constructora Irragorri Arquitectos S.A.S.y SURAMERICANA DE SEGUROS -SURA S.A. a pagar a favor de la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA de \$900.000,00 mcte, por concepto de perjuicios materiales concretos del traslado y transporte a la nueva sede. En firme esta decisión, si la sociedad condenada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

**SEXTO: CONDENAR** en las costas del proceso a las sociedades demandadas en favor de la parte actora pero solo en un 20%. Por Secretaría, oportunamente, efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La jueza,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be715a81229cb2b418d864da9139e6c305b01b3e4099fd0e0c1ec4e35f8350b8**

Documento generado en 03/10/2022 05:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00009-00

Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bc549e1e3ef1a1a3d5586652a8d6dc4689ff62fbac9187ea59ead129b9120**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00036-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78791d9e2b8bbe16dc65a49a59bdfbd52080fec4962997038a25f4a16bd1d564**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: 110013103047-2022-00253-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ABSALÓN SARRIA CORTES** contra **COMPENSAR E.P.S.** y la **Administradora COLPENSIONES S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Absalón Sarria Cortés, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, que consideró vulnerados por las entidades convocadas al trámite.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que a sus 69 años de edad tiene una serie de complicaciones de salud crónicas las cuales dificultan su calidad de vida y trabajo pues ha sido diagnosticado con diabetes, cardiopatía, hipertensión arterial entre otras, que han venido siendo tratadas por especialistas médicos.

2.2 Que a consecuencia de lo anterior, el día 18 de mayo de 2022 con guía de envío No. 9150668164, presentó ante la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** toda su historia clínica completa, con el fin de que fuera calificada su pérdida de capacidad laboral y ocupacional y determinar si puede ser beneficiario o no de una pensión de invalidez al tenor de lo establecido en la Ley 860 de 2003, recibido por la entidad el 20 de mayo de 2022.

2.3 Que mediante oficio con radicado BZ 2022\_10767436 **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con fecha del 03 de agosto y notificado el 08 de agosto de 2022 le indicó que una vez revisada la documentación aportada se hacía necesario complementarla en el término de un mes con lo siguiente:

*“1. Valoración por medicina interna posterior a este evento hospitalario con diagnóstico, estado actual, manejo y pronóstico con respecto a la hipertensión arterial, la diabetes mellitus y la cardiomiopatía isquémica con creatinina, BUN, hemoglobina glicosilada y ecocardiograma.*

*2. Valoración por ortopedia no mayor a 6 meses con diagnósticos, estado actual, goniometría de rodillas, manejo y pronóstico con respecto al antecedente de lesión de meniscos en rodilla, con estudio imagenológico de rodillas.*

*3. Valoración por urología no mayor a 6 meses con diagnóstico, estado actual, manejo y pronóstico con respecto a la incontinencia urinaria con uro dinamia”*

2.4 Que por lo anterior envió derecho de petición el día 16 de agosto de 2022 a **COLPENSIONES** (por correo certificado) y a la **EPS COMPENSAR** (por la página web de la entidad) con el fin de que se realizaran los exámenes solicitados, adicional a esto, solicitó al fondo de pensiones prórroga para aportarlos, una vez se cumpliera el termino inicialmente otorgado.

2.5 Que ninguna de las dos entidades han dado respuesta a su solicitud, razón por la cual **COLPENSIONES** no podrá continuar con el proceso de calificación de invalidez o deberá calificarlo con un porcentaje menor al que pueda obtener.

**2.6** Que únicamente tiene programados un **ECOCARDIOGRAMA** para el 26 de septiembre, **OPTOMETRÍA** para el 5 de octubre, y respecto a las citas con: **UROLOGIA** y **GONIOMETRIA** las mismas no fueron autorizadas por la **EPS** bajo el argumento que no eran necesarias

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, el debido proceso, la salud, a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y al habeas data y se ordene a la **EPS COMPESAR** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que conjuntamente como partes interesadas en el proceso de calificación, de manera coordinada procedan a practicarle los exámenes complementarios requeridos por el fondo de pensiones dentro del trámite de calificación y en consecuencia autoricen y programen las siguientes valoraciones: *(...) goniometría de rodillas, manejo y pronóstico con respecto al antecedente de lesión de meniscos en rodilla, con estudio imagenológico de rodillas. Valoración por urología no mayor a 6 meses con diagnóstico, estado actual, manejo y pronóstico con respecto a la incontinencia urinaria con uro dinamia”*

Solicita adicionalmente que se ordene a la **EPS COMPENSAR** brindar tratamiento integral para los diagnósticos mencionados y se le brinden los viáticos y alimentación para asistir a las citas médicas en otras ciudades por fuera de mi resguardo.

Así mismo, que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, no cerrar el proceso ni emitir dictamen hasta tanto se aporten los exámenes complementarios solicitados por la entidad.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución

Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud o afectar la seguridad social sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De

---

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

**3.** Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el amparo deprecado habrá de negarse, dado que no se advierte la transgresión a las garantías constitucionales alegadas por el accionante.

**3.1** De una parte, de la respuesta de la Administradora de Pensiones Colpensiones se confirmó que el ciudadano accionante, el pasado 20 de mayo, mediante radicado 2022 6563926, inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por el que la Administradora procedió a asignar una cita de valoración presencial, a la cual asistió el señor SARRIA. Luego de esa cita se le requirió para efectuar exámenes adicionales y valorar así las patologías señaladas.

De igual forma, le fue prorrogado el término inicialmente concedido por uno igual que vence el próximo 5 de octubre. Lo anterior sin perjuicio de que pueda elevar la solicitud nuevamente.

Que como Colpensiones no puede practicar todos los exámenes corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado, hacerlos. Lo anterior dentro del procedimiento de medicina laboral que permite al ciudadano obtener su calificación de posible invalidez.

3.2.1. No obstante, uno es el mecanismo de calificación de invalidez y otro el procedimiento de atención en salud de su E.P.S. COMPENSAR. De la respuesta de dicha entidad, se evidencia, ante la inexistencia de orden médica tendiente a la práctica de los exámenes requeridos, a lo único que se encontraba obligada esta EPS era a disponer las valoraciones correspondientes por los médicos adscritos, como en efecto lo hizo.

Así frente a la, **GIONOMETRIA DE RODILLAS, MANEJO Y PRONOSTICO CON RESPECTO AL ANTECEDENTE DE LESION DE MENISCOS EN RODILLA CON ESTUDIO IMAGENOLOGICO DE RODILLAS** la **E.P.S.** accionada procedió a correr traslado a la gestora de la cohorte de osteomuscular que a su vez y de la revisión de la historia clínica del actor, dispuso la remisión al modelo de artrosis por el ortopedista de su sede. Le programó cita de ingreso a la IPS Rangel y aportó los soportes del caso.

Informó además que de acuerdo con lo solicitado, estableció contacto telefónico con el paciente ABSALON SARRIA CORTES, CC 19192324, le programó consulta de fisioterapia, previa aprobación del paciente y le envió la programación como sigue:

#### **Datos de la consulta**

Especialidad: Fisioterapia

Profesional: Claudia Herrera

Fecha: lunes, 10 de octubre del 2022

Hora: 10:20 am

Dirección: Cra. 7B Bis N° 132 - 38 piso 6

Edificio Forest

Además, dispuso el traslado a medicina laboral.

Y en cuanto a la VALORACION POR UROLOGIA NO MAYOR A 6 MESES CON DIAGNOSTICO, ESTADO ACTUAL, MANEJO Y PRONOSTICO CON RESPECTO A LA INCONTINENCIA URINARIA CON URO DINAMIA, la E.P.S. tampoco tenía orden médica, razón por la cual procedió a asignarle una, primero con urología, para con base en dicho concepto proceder a evaluar la pertinencia del tratamiento a que haya lugar.

No hay en tal actuación, acorde con los procedimientos tanto médicos como administrativos y legales, vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, primero por la ausencia de prescripciones médicas que obligaran a la EPS accionada a realizarlos y segundo, por cuanto la E.P.S..COMPENSAR demostró haber suministrado todos y cada uno de los procedimientos y tratamientos requeridos por el paciente antes y después del procedimiento de calificación, sin estar obligada de manera alguna a cumplir un plazo o condición que le fuera impuesta por el accionante o por la Administradora de Pensiones.

Frente a la inconformidad referente a la falta de programación de exámenes por no hallarlos pertinentes, observa esta judicatura que tiene plena autonomía la E.P.S. que carece de una prescripción médica en posponerlos hasta tanto no exista la valoración del profesional adscrito a ella que así los ordene, máxime cuando se apresura la entidad accionada en agendar y programar las respectivas visitas con los galenos, de hecho, ya se llevó a cabo una y la de ortopedia está programada próximamente. Información que fue corroborada por la E.P.S. accionada en su respuesta.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con los exámenes solicitados por la

Administradora COLPENSIONES, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia. Y no existe tampoco vulneración por el vencimiento del plazo solicitado por la primera de las entidades, pues bien puede el actor, reiterar su solicitud, una vez obtenga los resultados de las valoraciones.

**3.2** Ahora bien, otro punto de inconformidad del señor Absalón Sarria fue la exigencia del tratamiento integral de sus patologías, hecho que tampoco advirtió el despacho estuviera siendo vulnerado por la E.P.S. COMPENSAR, que por el contrario ha sido diligente en la atención médica del afiliado.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que:

*“Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual – como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a*

*seguir*<sup>3</sup>.

Por tanto, en este caso, el accionante no logró demostrar los parámetros mínimos previstos para el acceso a los servicios implorados, como es la necesidad y urgencia dictaminadas por su médico tratante, por lo que este Despacho no puede, a su arbitrio, determinar si en la actualidad, el señor Jesús Antonio Hurtado necesita algún tipo de tratamiento, procedimiento médico, examen, intervención, valoración, medicamento, insumo o terapia, hasta tanto no sea su médico quien determine el manejo adecuado de las patologías que lo aquejan, menos aún, proceder a dictar una orden de tal naturaleza con miras a completar un procedimiento de medicina laboral y calificación de su estado de salud, que bien puede ser solicitado una vez se establezcan las valoraciones médicas previas y necesarias.

Así las cosas, se evidencia que ninguna de las accionadas ha quebrantado derecho constitucional del accionante, pues dentro del plenario no se aprecia prueba alguna de algún tipo de restricción al derecho a la seguridad social, a la salud, o a la dignidad humana. Como se ha dicho a lo largo de esta providencia, es el respectivo especialista quien debe ordenar ese tipo de servicios.

**4.** En este mismo orden, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues como ya se dijo, del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que se haya enrostrado algún tratamiento específico que requiera en la actualidad el accionante y se le esté negando, al punto que, será a partir de las valoraciones programadas por su E.P.S, como es el caso de la cita con el especialista en urología y ortopedia,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014

que se determinará el procedimiento idóneo que se debe seguir para tratar las posibles patologías del paciente.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas.

5. Por último, en lo concerniente al derecho de petición que se adujo conculcado sobre estos mismos hechos, sin que haya lugar a mayores consideraciones, tampoco se observa transgresión alguna por parte de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **ABSALÓN SARRIA CORTES**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb7c423f718c9667fd305c6a6d493499cac9c7efcf3053e3b0fbf745270ea1**

Documento generado en 03/10/2022 04:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00320-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud elevada el 23 de agosto de 2022, se debe reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA PAOLA ZALDÚA CONTRERAS, quien representa los intereses de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456db0e12d42915c00d316445b111e7e8a9916ef923b8aa07316c70174543d3f**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00351-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 08 de septiembre de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d34d398bf162bb123f4a356d118b2a1c38f9be0bb82662300cf76ec730e9a3**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00439-00

Clase: Verbal

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2cc967ddb87d86cde81592dde9c27639bb65578f5abefff992c80dc35282cd**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela de primera instancia N° 2022-446

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Gabriela Moreno Rodríguez, por intermedio de apoderada solicitó la protección de su derecho fundamental del debido proceso, igualdad, seguridad social en pensiones, mínimo vital y petición, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud No 2022-9632225 en la cual radicó nuevamente la prueba de los certificados de escolaridad con el radicado No 2022-10372099.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

El 26 de abril de 2022 solicitó ante Colpensiones el beneficio pensional de sobreviviente, la cual fue reconocida mediante resolución N° SUB-172070, pero la misma quedó en suspenso del 50% hasta tanto no se allegara el certificado de escolaridad de la aquí accionante, para lo cual lo aportó el 14 de julio de 2022, y como lo requirieron nuevamente se allegó por último el pasado 28 de julio de 2022 y a la fecha de imposición de la tutela no había recibido respuesta, a fin de que levanten la suspensión de la resolución, donde fue reconocida la pensión de sobreviviente y se incluya por ende a nómina.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 20 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se manifestó mediante tres escritos, y en uno de ellos, mediante resolución No SUB 262757 del 22 de septiembre de 2022 resolvió lo peticionado, sin embargo, dicho documento solo se notificó a la accionante hasta el 28 de septiembre de 2022, por lo que solicitó se rechace la acción constitucional por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera*

que se atiende lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Moreno Rodríguez, por medio de su abogada narró que el 14 de julio de 2022 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- certificado de estudios, a fin de que se levante la suspensión del 50% de la pensión reconocida, trámite que a la fecha de imposición de la acción constitucional no había sido resuelta.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó copia del mensaje de datos enviado el pasado 20 de septiembre al correo electrónico de la apoderada de la peticionaria [maramaus64@yahoo.es](mailto:maramaus64@yahoo.es) (mismo que informó la apoderada de la accionante como de notificaciones en esta acción), en el que le adjunto la resolución No SUB262757 emitida el 22 de septiembre de 2022, donde se resolvió:

*"...ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el suspenso del 50% constituido mediante Resolución SUB 172070 del 30 de junio de 2022 de una PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGUEZ SANCHEZ BETTY JANETH, ocasionado de 19 de febrero de 2022 a favor de la joven MORENO RODRIGUEZ GABRIELA ya identificado en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor 100% mesada 2022 = \$1.077.722*

*MORENO RODRIGUEZ GABRIELA ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios con un porcentaje de 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 13 de junio de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor 50% Mesada 2022 Beneficiario(a): \$538.861*

*SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. Conceptos por Retroactivo desde el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022:*

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1.616.583.00
Descuentos en Salud	\$161.700.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$1.454.883.00</b>

*La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 2022.10 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de BOGOTA DC AK 15 140 21 CEDRITOS. A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS..."*

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por la aquí accionante,

en donde se resolvió el levantamiento de la suspensión del 50% y se ordenó incluir a la nómina a partir de octubre de 2022.

Por lo tanto, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, y la cual fue positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Gabriela Moreno Rodríguez, por intermedio de apoderada contra Colpensiones, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f835457c605b49c785968144758454f79ef9b77a4eec476b567f3ff9faa762e6**

Documento generado en 03/10/2022 04:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00450-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte nuevo mandato que se encuentra con presentación personal de quien lo otorga conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, uno que cumpla los requerimientos de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que sea remitido desde la cuenta habilitada para notificaciones judiciales de la demandante y que contenga la dirección electrónica del apoderado, como quiera que el legajo se echa de menos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6da9bd0ddc59c5bfc42a62750f4a9abb727d328be61613f5c99bd6259f6b719**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00458-00

Clase: Rendición provocada de cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte nuevo poder que contenga presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, que provenga desde la cuenta electrónica habilitada por la demandante para efectos de notificaciones judiciales y que contenga el correo electrónico del abogado tal y como lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que el allegado como anexo de la demanda, no cumple ninguna de tales disposiciones normativas.

SEGUNDO: Al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique en la parte inicial de la demanda el domicilio del demandado.

TERCERO: Aporte documento idóneo a través del cual haya sido reconocida la demandante como socia de la empresa Grupo Afra S.A.S. de acuerdo a lo informado en el hecho No.7 de la demanda, como lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad mediante providencia del 20 de abril de 2022, se solamente limitó a reconocer la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado.

CUARTO: Amplie los hechos de la demanda indicando cual es el fundamento a partir del cual edifica la obligación en el demandado de rendirle cuentas a la demandante conforme el artículo 379 del Código General del Proceso

QUINTO: En concordancia con el requerimiento anterior, señale de manera precisa la fecha a partir de la cual el demandando adquirió para con la demandante la obligación de rendir cuentas.

SEXTO: Replantee los fundamentos de derecho que sirven de fundamento de su acción al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Bajo lo previsto en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso, estime con precisión y bajo juramento lo que estime o considere que el demandado le adeuda.

OCTAVO: Al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indique y acredite la forma en como obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada.

NOVENO: Dado que no solicito el decreto de medidas cautelares, acredite haber remitido al demandado el libelo de la acción junto con sus anexos y escrito de subsanación al correo electrónico informado para efectos de notificaciones judiciales al tenor del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04574923256ceed4607beb6a9b8195c7bd0e1bbd0177efa8c1f1a7f493419ba**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00459-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte nuevo mandato que se encuentra con presentación personal de quien lo otorga conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, uno que cumpla los requerimientos de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que sea remitido desde la cuenta habilitada para notificaciones judiciales de la demandante y que contenga la dirección electrónica del apoderado, como quiera que el allegado con la demanda no cumple ninguna de tales disposiciones normativas.

**SEGUNDO:** Al tenor de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, allegue certificado de existencia y de representación legal de la demandante en donde se pueda constatar la calidad de la persona que otorga poder, como quiera que del contenido del allegado con la demanda no se puede corroborar esa información.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03703562017fe103991a5c6942bae700f83c2e748b68a9f61677675a0f9208**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00460-00

Clase: Efectividad para la Garantía Real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se observa que los títulos allegados como base de recaudo, no cumplen los requisitos previstos en las normas procesales y sustanciales que permitan librar orden de pago como pasa a explicarse:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, de una lectura de los pagarés No. 01 y 02 se observa que en su contenido no existe certeza de la forma de su vencimiento. Obsérvese que mientras en el primero en la parte inicial se indica que la obligación allí contenida se cancelará a un *plazo* de *DIEZ (10) MESES*, más adelante en su cláusula tercera denominada *PLAZO* se señala que el capital objeto de la obligación se pagará en una fecha cierta, esto es el *VEINTISEIS (26) de ABRIL del año dos mil dieciséis (2016)*.

En cuanto al pagaré No. 02 se encuentra que mientras en la parte inicial se indica que la obligación allí contenida se cancelará a un *plazo* de *DOCE (12) MESES*, más adelante en su cláusula tercera denominada *PLAZO* se señala que el capital objeto de la obligación se pagará en una fecha cierta, esto es el *OCHO (8) de SEPTIEMBRE del año dos mil dieciséis (2016)*.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a 2 títulos que no cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad para su ejecutabilidad, lo que impone la negativa del mandamiento de pago pedido. En consecuencia, el Juzgado:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNÁNDEZ en contra de HERDEROS INDETERMINADOS Y CÓNYUGE DEL SEÑOR PARMENIO CABEZAS MORALES (Q.E.P.D.).

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754cb6d0acebf6e304cc10c3aee1bef1fa306106c6a15251c7d9fca29454f45a**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00465-00  
Clase: Declarativo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte nuevo mandato que tenga presentación personal al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, uno que haya sido conferido desde el correo electrónico habilitado por la demandante para efectos de notificaciones judiciales al tenor del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y en el que además se indique con precisión a clase de proceso sobre el cual este se confiere, como quiera que el allegado como anexo de la demanda no cumple ninguna de tales disposiciones.

SEGUNDO: Allegue al tenor de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo PA FINDETER PAG, así como de que Fiduciaria la Previsora S.A. ostenta su calidad de vocera y administradora.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a608fe1e30cc705fe629afc0950da576c1af5d8c0c0b57f2d8a9ee1f33c185**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00466-00  
Clase: Declarativo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte nuevo mandato que se encuentra con presentación personal de quien lo otorga conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, uno que cumpla los requerimientos de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que sea remitido desde la cuenta habilitada para notificaciones judiciales de la demandante y que contenga la dirección electrónica del apoderado, como quiera que el allegado con la demanda no cumple ninguna de tales disposiciones normativas.

**SEGUNDO:** Al tenor de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, allegue certificado de existencia y de representación legal de la demandante en donde se pueda constatar la calidad de la persona que otorga poder, como quiera que del contenido del allegado con la demanda no se puede corroborar esa información.

**TERCERO:** Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique el domicilio de las demandadas.

**CUARTO:** Amplie y precise el hecho número 1.1 en relación a lo que hace referencia que si bien entre las partes allí enunciadas se celebró un contrato de cesión y comodato, este en realidad por su naturaleza correspondió a uno de arrendamiento comercial.

**QUINTO:** Replantee las pretensiones de la demanda en especial en lo que tiene que ver con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, dado que en la No, 3 parte de una condena frente a aquella cuando anteriormente no ha elevado ningún tipo de pretensión de naturaleza declarativa. De ser el caso reformúlelas teniendo en cuenta que estas deben ser presentadas de manera principal, subsidiaria y consecencial.

**SEXTO:** Al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, aporte experticia a que hace referencia en el aparte denominado PRUEBA PERICIAL que cumpla los presupuestos de que trata el artículo 226 *ib.*

**SÉPTIMO:** Bajo lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, señale de manera concreta cuales son los hechos que pretende demostrar frente a cada uno de los testigos que solicita.

**OCTAVO:** Indique conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 el canal digital de las personas que cita como testigos.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10d844fa3a0955357ed172beadaeba03b50344b0961c44d6abff7c57bedef32**

Documento generado en 03/10/2022 05:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**